

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020). –

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILBERTO PEREZ SIERRA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2020.00120.00**

AUTO QUE SE IMPUGNA

Por auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho ordenó rechazar la presente demanda, pues consideró que el demandante no subsanó en su totalidad los yerros procesales establecidos en providencia del nueve (09) de septiembre del cursante, con la cual se hizo devolución de demanda.

Concretamente esta falladora indicó en la providencia del 30 de septiembre de 2020 que si bien las falencias referentes a la acumulación indebida de hechos, información como obtuvo el correo electrónico de la accionada y la remisión de la demanda fueron corregidas, el libelista no subsanó lo referente al poder otorgado a través de mensaje de datos, pues solo anexa un memorial poder sin firmas ni constancia de mensaje de datos, situación por la que se consideró no cumplía con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 de septiembre de 2020.

Los fundamentos del recurso se centran en que el juzgado dio una errónea interpretación del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 pues, a su sentir, dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 1° ibídem, que a su tenor literal informa que el objetivo del Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de procesos judiciales, por lo que la norma pretende flexibilizar la atención a los usuarios al servicio de justicia y contribuir a pronta reactivación de las actividades económicas que depende de él.

Aduce además que el artículo 2° de dicha normatividad permite a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, por lo que las actuaciones no requerirán firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Acorde a lo antes expuesto, el libelista afirma que una persona puede conferirle poder especial a un abogado para que abogue por sus intereses no solo de la forma tradicional, esto es autenticando el escrito ya sea en notaria o ante Oficina Judicial, mediante presentación personal, sino que ahora tiene dos posibilidades más para expresar su deseo de apoderamiento: una, por correo electrónico que se podría llamar poder digital, en el cual el interesado debe enviarle un correo electrónico a su apoderado confiriéndole poder para determinada causa. O una segunda opción: presentando un escrito de poder sin firma manuscrita o digital. A su sentir ambas formas de expresión de poder deben presumirse auténticas y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

El recurrente expande sus argumentos en este punto, esbozando que las interpretaciones que arguye se ajustan al tenor constitucional, pues así puede aplicarse la norma tanto a

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER, 2° PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7835155

Montería córdoba

aquel que maneja su correo electrónico personal, como aquel que no sabe o no puede, incluso plantea que las personas no tienen e-mail no porque no quieran, sino porque no poseen un celular inteligente, un computador, internet, ni energía eléctrica, o aun con esto, no tienen señal a la red global, que se encuentran alejadas de la realidad en la que vivimos, la única forma que tienen de designar a un abogado es por la vía tradicional.

Expresa que en su situación concreta, es una persona de casi 60 años de edad, que no tiene correo electrónico, lo cual se informó oportunamente en la demanda, por lo que plantea la pregunta de si ¿está obligado a salir de su residencia, llegar a la oficina de abogado, firmar poder, salir a una de las notarías de la ciudad, autenticarlo y luego volver a la oficina de abogado para escanearlo y adjuntarlo a la demanda? ¿Eso es lo que busca el Decreto 806? ¿Ese entendimiento garantiza la igualdad de las personas ante la ley?

Se duele que el legislador no previó la situación de las personas desprovistas de medios y conocimientos tecnológicos necesarios para apoderar a través de correos electrónicos, por lo que el fallador al ser director del proceso y fiel defensor del orden jurídico puede hacer uso de la interpretación que mejor se adecúe a los intereses constitucionales. Por lo que considera que la exegesis aplicada garantiza el acceso a la administración de justicia de una parte de la población, la que tiene medios tecnológicos y simultáneamente acceso a servicios de internet y energía, olvidándose de su situación, en la que no cuenta con tales herramientas.

El impugnante también expone que se dio una indebida aplicación del artículo 244 del CGP, pues a su sentir dicha norma no se debía traer a colación porque regula el documento como medio de prueba dentro del proceso judicial, lo cual no se aplica al poder otorgado, pues este no es prueba sino un anexo de la demanda. Además alega que de la lectura del artículo mencionado, debe entenderse que el poder se presume autentico, por ser un memorial que reposa en el expediente.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia del 30 de septiembre de 2020 y como consecuencia se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en sus consideraciones lo siguiente:

Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así como el hecho que de su funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias.

Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales:

(...)

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal.

(...)

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se **debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.***

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER, 2º PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7835155

Montería córdoba

(...)

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Atendiendo las consideraciones anteriores se dispuso lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER, 2º PISO – OFICINA S-5
E-MAIL: j02lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7835155
Montería córdoba

Las disposiciones anteriores permiten evidenciar que por medio del Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia generada por el virus Covid -19 y en aras de que la administración de justicia no se detuviera, emitió normatividad pertinente para el desarrollo de los procesos judiciales con la cual complementò la vigente. De las consideraciones y artículos referidos, se otea palmariamente la necesidad de que el trámite de los procesos sea de manera virtual preferencialmente, implementándose para ello el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Ahora bien, la normativa en comento no desconoció que es una realidad evidente en el Estado colombiano que no todos los pobladores pueden tener acceso a los medios tecnológicos, por esa razón con claridad se estableció que los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, y en tales circunstancias dispuso se realizarán dichas actuaciones de manera presencial.

Ahora bien, en cuanto a la manera de otorgar los poderes en los procesos judiciales, atendiendo a que el artículo 74 del C.G.P. ordena la presentación personal, el Decreto en aras de sortear la dificultad de realizar dicha presentación con ocasión a la pandemia que aqueja a nuestro país, y que es el asunto que nos plantea disenso, el Decreto Legislativo establece lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera del texto original)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del texto legal se extrae palmariamente una nueva modalidad con la cual se puede otorgar poder en Colombia, esto es, a través de mensaje de datos. Esto no quiere decir que las demás modalidades de otorgar poder establecidas en el artículo 74 del CGP desaparezcan, sino que por la situación actual de pandemia, el decreto permite otorgar poder a través de un medio más expedito y sencillo como es un mensaje de datos, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital sino la sola antefirma ya que el mensaje de datos lo hace presumir autentico

Ahora bien, conforme al artículo 2 de la ley 527 de 1999, la definición de mensaje de datos es la siguiente:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Lo anterior denota que para que exista un mensaje de datos se necesita que una información sea generada, enviada, recibida almacenada o comunicada por medios electrónicos o similares, siendo necesario para que se considere como tal, el intercambio electrónico de los mismos a través de herramientas como EDI, internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax. Teniendo en cuenta lo precedente, debemos concluir que son dos cosas distintas el intercambio de información a través de medios electrónicos (mensaje de datos) y un escrito o documento que hace parte de en un archivo digital.

En el caso del Decreto 806 de 2020, exige que para que se pueda otorgar poder de manera distinta a la establecida en el artículo 74 del CGP, se emita un mensaje de datos que contenga el documento poder. De dicho mensaje de datos debe extraer el juez que éste provino de quien lo otorga y se remitió al abogado para entenderse que efectivamente el poderdante manifestó su voluntad a la hora de otorgar el poder; sólo así se entiende autentico dicho documento y por eso no necesitará de firma ni autenticación ante notaria u oficina judicial.

En el sub lite, el apoderado de la parte actora, en la demanda aporta como anexo de la demanda un escrito suscrito presuntamente por el actor, el cual no tiene autenticación alguna, por lo que se desconoce si proviene del libelista. Tampoco aporta mensaje de datos con el cual el despacho pueda evidenciar que dicho poder provino de un correo electrónico de quien lo otorga. Así mismo en la subsanación de demanda, tampoco aporta mensaje de datos donde conste que el actor le haya otorgado poder por ese medio, sino que aporta un escrito sin firma donde supuestamente se le reconocen facultades para demandar.

Las anteriores formas de acreditar el poder no concuerdan con los fundamentos y la literalidad del Decreto 806 de 2020 ni con el artículo 74 del C.G.P, que dicho sea de paso, al flexibilizar el decreto la forma de otorgar poder, no suprime la necesidad de que se demuestre a través de mensaje de datos que el poderdante efectivamente facultó al apoderado para ser representado dentro de un proceso judicial.

Sobre una situación similar a la que se analiza, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció en providencia del 03 de septiembre de 2020, en el proceso radicado 55194 Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, en la cual expuso:

En este estado de la actuación deben negarse las solicitudes elevadas por el abogado Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, al no reconocérsele personería para actuar en calidad de defensor de JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, por las siguientes razones:

*El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, **no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.***

Es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

(...)

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Destaca el despacho que omitió además el recurrente indicar situaciones de dificultad de acceder a los medios tecnológicos, y en todo caso, de ser así, debe acudir a las restantes opciones que da la ley, conforme al último párrafo del artículo 1° del decreto 806 de 2020 que indica, **Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior,** sin que sea dable al juzgador apartarse de lo ordenado en la ley.

Por lo anterior el juzgado **ORDENA:**

NO REPONER el auto del (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

LOV

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b311010b05e67986e22379a2a4b1c903e1907ea1a820a02ed3193c6c5a88d885

Documento generado en 21/10/2020 11:51:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**